



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

0/2

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 172 -2015-GRA/PRES

Ayacucho, **23 FEB. 2015**

VISTO :

El Expediente N° 006815, en Veintidós (022) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el Ing. **Telésforo BAEZ RAMIREZ** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1003-2013-GRA/PRES, Opinión Legal N° 023-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0355-2012-GRAPRES de fecha 04 de mayo del 2012 se resuelve INSTAURAR proceso administrativo disciplinario, entre otros, al impugnante Ing. Telésforo BAEZ RAMIREZ, servidor nombrado de la Oficina Subregional de Vilcashuaman, en base a las imputaciones contenidas en el Informe **“Retiro de Fondos del Estado destinados a la construcción de Centros Educativos, de la Cuenta de Reversión de la Dirección Subregional de Vilcashuaman, por los trabajadores nombrados Telésforo Báez Ramírez y Eudocio Gliceth Mucha Sovero...”**, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) de la sede regional y puestos a disposición de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, mientras dure el proceso administrativo conforme a lo establecido por el artículo 173° del reglamento de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1003-2013-GRAPRES de fecha 11 de diciembre del 2013 se resuelve IMPONER Sanción de Cese Temporal sin goce de remuneraciones de Tres (03) meses al señor TELESFORO BAEZ RAMIREZ servidor nombrado de la Oficina Subregional de Vilcashuaman, por **“haber retirado dinero en efectivo la suma de S/.250,000.00 nuevos soles y su posterior depósito a la Cta de Ahorros N° 440-302478976-7 (Banco Interbank), faltando un saldo a favor por devolver y/o rendir la suma de S/.123,122.40 nuevos soles, más los intereses generados desde la apertura de la Cuenta hasta la fecha de su devolución..., y por la comisión de falta disciplinaria grave, tipificados en los incisos a), d), m)**



del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, del análisis efectuado al expediente, en autos, se desprende que la sanción impuesta al administrado, no tiene correlación con las funciones específicas asignadas al recurrente, descritos en el MOF (Manual de Organización y Funciones); quien ostenta el cargo de "Ingeniero IV", nivel remunerativo "SPA". El impugnante manifiesta que se le instauró el proceso administrativo disciplinario y se le sancionó con Cese temporal por Tres (03) meses sin goce de remuneraciones, sin merituar los antecedentes del servidor, las funciones específicas que desempeña y se le impuso la Sanción administrativa en forma arbitraria, sin proseguir con el debido procedimiento administrativo y una debida Motivación.

Que, en el expediente en autos, se tiene como prueba relevante (Fs 06), el **Memorando Múltiple N° 004-2009-GRA/GG-OSRVH-D** de fecha 30 de marzo del 2009 emitido por el Director de la Oficina Subregional de Vilcashuaman, **disponiendo** a los Srs. Telésforo Báez Ramirez y Bach. Eudosio G. Mucha Sovero, *"...deberán retirar los saldos de los presupuestos del Banco de la Nación,...de las obras o proyectos de ejecución dentro del ámbito de la Subregión Vilcashuaman, bajo responsabilidad para evitar la reversión automática...y deberán depositar en otra entidad bancaria...; así mismo para los pagos por Bienes y Servicios serán manejados por el señor Eudosio G. Mucha Sovero, conjuntamente con cada uno de los Asistentes Administrativos de cada proyecto u obra;*

Que, haciéndose un análisis exhaustivo a los documentos insertos en el expediente materia de evaluación, se puede percibir que el impugnante acepta haber realizado el retiro de los fondos económicos del Banco de la Nación juntamente con el Sr. Eudosio Mucha y haber depositado dicho dinero en el Banco INTERBANK, por orden expresa superior; pero aún existe un vacío, a razón de que no prueba y/o justifica el **saldo faltante por devolver y/o rendir la suma de S/.123,122.40 nuevos soles** del cual se le imputa; tampoco fundamenta en su recurso impugnativo, si tuvo participación en el manejo de estos fondos faltantes; por tanto, persiste la supuesta responsabilidad, mientras no se demuestre lo contrario, cuestión que tampoco la Comisión del CPPAD no especifica en su informe final, para determinar el tipo de sanción impuesta al recurrente;

Que, con respecto a la calificación de las faltas, en el proceso de Instauración del proceso administrativo y la sanción impuesta al impugnante, por haber incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de Sentencia recaída en el **Exp. N° 2192-2004-AA/TC**, refiriéndose a los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, indica *"...son cláusulas de remisión que requiere por parte de la administración... el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; en consecuencia, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, incisos 2 y 24 literal d) de la Constitución..."*, este criterio del Tribunal Constitucional, indica que la entidad





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

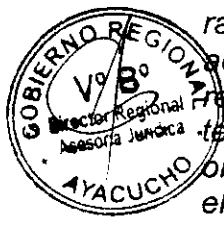
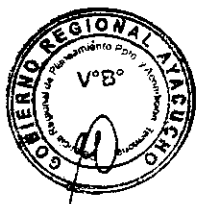
Nº 172 -2015-GR/PRES

Ayacucho, 23 FEB. 2015

solo podrá sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan en forma clara y concreta el supuesto hecho infractor y la sanción aplicable, criterio ratificado en el Fundamento 5° de la Sentencia prologada en el Exp. N° 5156-2005-PA/TC. Analizando los hechos objeto de impugnación, desde el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se concluye que la resolución de sanción sustentada en los aludidos encisos devienen en inconstitucionales, dado que agreden el principio de tipicidad, por constituir una disposición de referencia y no estar determinada claramente la tipificación de las prohibiciones, requiriendo necesariamente de reglamento o directiva interna que precise la definición de la conducta que la ley considera como falta disciplinaria. Si bien es cierto, se ha intentado justificar las normas que habría vulnerado el impugnante que constituirían faltas tipificadas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; pero también es cierto, que la apertura del proceso administrativo disciplinario, y la posterior sanción sustentada en los supuestos ya precisados, constituyen un acto arbitrario e inconstitucional de la facultad sancionadora de la entidad;

Que, acorde a lo dispuesto por el artículo 3°, numeral 41) de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en ese sentido, el Art. 6° de la indicada ley, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las normas jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como el Tribunal Constitucional ha expuesto en Sentencia expedida de la Causa N° 0091-PA/TC, cuando dice *"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que en su contenido esencial, se respete siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun que si esta es breve, o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto a los actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el Juez constitucional... En esa medida, este Tribunal enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley No. 27444..."*;

Que, se han tipificado como faltas una serie de hechos, sin evaluar ponderada y probadamente las circunstancias en que acontecieron, la forma de su



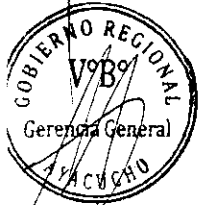
comisión, la concurrencia de las mismas y los efectos que ella produce. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, lo ejerzan de manera previsible y no arbitraria. El artículo 230° de la Ley N° 27444 de LPAG señala cuáles son los principios de la potestad sancionadora; por tanto, la entidad sólo podrá sancionar la comisión de conducta que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. El artículo 27° del Decreto Legislativo N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...)debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)” que implica una **apreciación razonable** de los hechos, en relación con quién los hubiese cometido;

Que, de la evaluación manifiesta en el expediente administrativo, se aprecia que el sustento normativo para instaurar procedimiento administrativo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0355-2012-GRA/PRES de fecha 04 de mayo del 2012, y la sanción impuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1003-2013-GRA/PRES de fecha 11 de diciembre del 2013 bajo los supuestos de vulneración de los principios glosados en los ítems 6 y 7 que antecede, hechos que limitan indubitablemente el ejercicio de una defensa adecuada y al debido procedimiento administrativo; adolecen de una debida motivación, razón por la cual, el referido procedimiento se encuentra inmerso en causal de Nulidad.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el Ing. **TELESFORO BAEZ JANAMPA** servidor nombrado de la Oficina Subregional de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho; contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1003-2013-GRA/PRES (11-Setiembre-2013); en consecuencia, NULA la recurrida y por extensión nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 0355-2012-GRA/PRES del 04 de mayo del 2012 con relación al impugnante. **Improcedente**, en el extremo que peticiona la caducidad de prescripción administrativa, por haberse reconformado la última Comisión CPPAD el 30 de octubre del 2013, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°906-2013-GRA/PRES, iniciando sus funciones el 07-Nov-2013; máxime, cuando el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, ha establecido en diversas sentencias que no existe caducidad del procedimiento administrativo por el exceso del plazo de treinta días hábiles, y no existen inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 172 -2015-GRAPRES

Ayacucho, 23 FEB. 2015

Artículo Segundo.- Retrotraer, el proceso al momento en que se vulneraron los Principios de Tipicidad, el de Legalidad, el debido proceso; vale decir, al estado de emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, para efectos de que la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario (CPPAD), efectúe una apreciación razonable de los hechos y proceda conforme a los criterios señalados, en los considerandos precedentes del presente acto Resolutivo.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



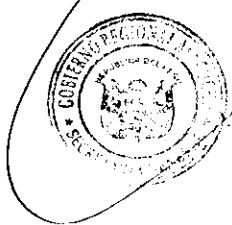
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL

